



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Quinta Legislatura, dentro del Tercer Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar a Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo quinto al artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, presentada por el Diputado J. Reyes Galindo Pedraza.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 11 once de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para a Admitir su Discusión.

Se llevó a cabo reunión de trabajo técnico, el día 22 veintidós de noviembre de la presente anualidad; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El estudio consistirá en analizar sí la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El contenido del presente Dictamen, atiende a la propuesta constitucional del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa tiene el objetivo de generar condiciones adecuadas para las personas que están en tratamientos paliativos y de cuidados, esto, desde el texto de la Constitución Local.

La materia no presenta limitaciones para que las Legislaturas de los Estados conozcan de la materia mencionada, toda vez que no se vulnera ninguna disposición establecida en los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hacen referencia a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión; Cámaras de Diputados y de Senadores, por lo que se

descarta que la materia sea de las que se consideran reservadas para la Federación.

En esta tesitura, del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”* Por lo cual la salud es un derecho consagrado a nivel constitucional, de ahí que el Estado tiene la obligación y el interés de procurar el estado de bienestar y salud para las personas.

En este sentido, la Ley General de Salud en su artículo 1º Bis refiere por salud a la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también al estado completo de bienestar de la persona; así mismo, es importante mencionar que del artículo 2º en sus fracciones primera, segunda y tercera de dicho ordenamiento, entiende la protección de la salud principalmente como:

- “I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;*
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social...”*

Aunado a ello, del estudio de la procedencia en el ámbito local, en el artículo 2º, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo dice:

“Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud...”

Esta Comisión de Puntos Constitucionales, de lo referido en el párrafo anterior, advierte que el derecho a la salud, es facultad de este Congreso; por lo cual en correlación con el artículo 1º, párrafo tercero de nuestro ordenamiento constitucional del Estado, se debe de favorecer en todo tiempo la protección más amplia de las personas en materia de derechos humanos.

De lo anterior, podemos referir que la Iniciativa se encuentra dentro de los límites fijados por la Constitución Política del Estado, toda vez que no contraviene con las facultades que tiene el Congreso de la Unión; señalando que no reviste ningún tipo de inconstitucionalidad en el ámbito local; estableciendo el deber del Estado en



atender y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce del derecho a la salud.

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, encontramos que no se advierte inconstitucionalidad alguna en la reforma que se estudia, proponiendo Declarar Ha Lugar Para Admitir a discusión la presente Iniciativa.

Por lo anterior expuesto y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: *Se Declara Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo quinto al artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 4 cuatro días del mes de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. EMMA RIVERA CAMACHO

PRESIDENTA

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA

INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA

INTEGRANTE

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo quinto al artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 diciembre de 2024. -----